

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2018 00050 00

1. **INCORPÓRESE** al expediente el contenido del oficio DESAJCLGCC23-72 de fecha 18 de enero de 2023, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Seccional de Cali, en el que informa que el proceso de cobro coactivo que cursaba en contra del obligado COOPERATIVA DE CREDITO JOYSMACOOL fue terminado, por pago total de la obligación; allegando copia del acto administrativo.

2. **REQUIÉRASELE por última vez** al Liquidador, informe el cumplimiento de lo ordenado en el numeral CUARTO del acta de audiencia de adjudicación celebrada el 12 de febrero de 2019 dentro del proceso de la referencia, en lo que se refiere a la entrega del automotor de placas CBK156 al acreedor Banco Popular.

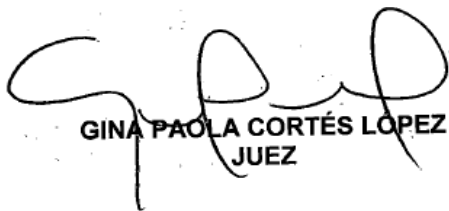
Póngasele de presente lo dispuesto en el artículo 2.2.2.11.4.1. del Decreto 1074 de 2015.

Por Secretaria líbrese el oficio respectivo.

3. **REQUIÉRASELE** al apoderado judicial del Acreedor Banco Popular informe si el deudor hizo entrega del automotor de placas CBK156, conforme a lo dispuesto en la audiencia de adjudicación celebrada el 12 de febrero de 2019, a efectos de verificar su cumplimiento.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 021 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de febrero de dos mil veintitrés

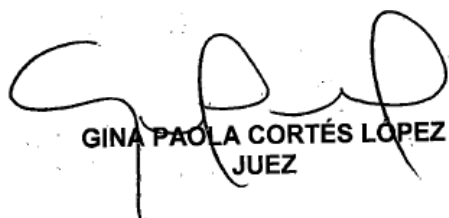
76001 4003 021 2018 00865 00

1. Agregar al plenario la constancia negativa de notificación efectuada en la dirección física calle 88 # 28 D1-135 de esta ciudad.
2. Agotados los lugares de notificación sin obtenerse un resultado favorable, al tenor de lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., el Despacho ordena el emplazamiento del demandado DARWIN ALEXIS ARCOS VIVAS.

Ahora, conforme lo indica el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, por Secretaría, efectúese la inclusión de DARWIN ALEXIS ARCOS VIVAS en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 021 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2019 00598 00

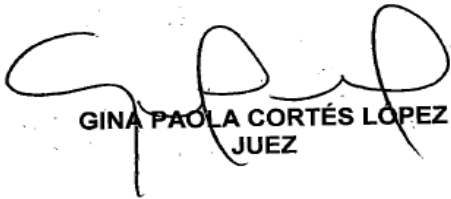
1. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora el contenido del oficio No. GS-2023 / SUBIN- GUCRI -1.10 calendado 08 de febrero de 2023 proveniente de la Policía Nacional –Seccional de Investigación Mecal- en el que informa:

“...se procedió a consultar en el Sistema Integrado de Automotores denominado (I1AUT), administrado por la Policía Nacional, en la cual se estableció, que el rodante de placas CWS114, presenta orden de inmovilización del Juzgado 14 Civil Municipal de Cali, bajo el radicado 760014003021201900598, numero de oficio 3688 de fecha 06 de agosto de 2019, con el fin de que cualquier servidor de policía en los controles diarios que realiza la institución en todo el territorio Nacional, al solicitarle antecedentes al rodante...”

2. Por lo expuesto, OFÍCIESE a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, requiriéndoles aclaren lo concerniente a la identificación del Juzgado que emitió la orden de aprehensión, puesto que en la respuesta resaltan uno diferente a este recinto judicial y el Oficio mencionado es de este Despacho, aclaren lo pertinente en sus archivos.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 021 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-Feb-2023

La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



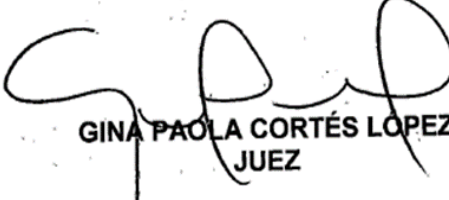
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de febrero del dos mil veintitrés

76001 4003 021 2020 00653 00

Como quiera que en el proceso **VERBAL DE PERTENENCIA PRECRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** adelantada por **DANIEL CABEZAS NARVAEZ Y ZILIA MARCELA HOYOS MENESES** Contra **IKE LTDA. EN LIQUIDACIÓN y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN** se encuentra precluido su trámite, es menester disponer su **Archivo**, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Notifíquese,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 021 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, febrero nueve del dos mil
veintitrés
76001 4003 021 2021 00300 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., YEJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR LA CAJA COOPERATIVA PETROLERA “COOPETROL” CONTRA EDWAR CHARRIA JARAMILLO.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 057	\$629.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 036	\$5.000
VALOR TOTAL	\$634.000

Santiago de Cali, febrero 9 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de febrero de dos mil
veintitrés

76001 4003 021 2021 00300 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado EDWAR CHARRIA JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16455252 por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio Nos. 1024 del 22 de junio del 2021, respectivamente, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>021</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>10-Feb-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de febrero de dos mil veintitrés

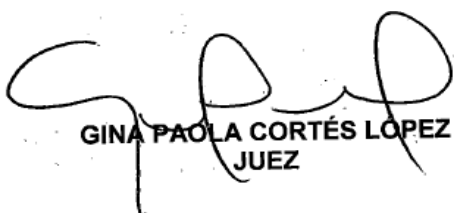
76001 4003 021 2022 00051 00

1. En atención al escrito de terminación presentado por la parte demandante, ACLARESE la solicitud, pues existe una incongruencia en la misma, al referir en principio “...PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN...” y posteriormente “...pago de las cuotas en mora...”.

En el evento de optar por pago de las cuotas en mora, deberá determinar la calenda exacta, con el fin de dejar las constancias del caso.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 021 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00063 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COOPTECPOL identificada con el NIT.900245111-6 contra MELIDA HURTADO LÓPEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.31213622.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la señora Hurtado López, el pago de las siguientes sumas de dinero:
 - a. NUEVE MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$9.611.495,42) correspondiente al capital acelerado, incorporado en el pagaré No.921, adosado en copia a la demanda.
 - b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma anterior, desde el 17 de octubre de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
2. Mediante proveído de 7 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago en los términos arriba indicados, del que se notificó por medio de aviso a la señora MELIDA HURTADO LÓPEZ el día 17 de enero de 2023, sin que dentro del término legal la ejecutada hubiere presentado formal oposición

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia del pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

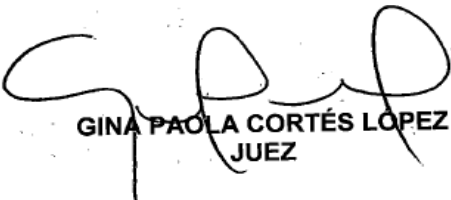
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P. Adviértase sobre los valores cancelados por el demandado.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$578.000.**

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 021 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00281 00

Dando cumplimiento al artículo 132 del C.G.P., previa a continuar una nueva etapa procesal se hace necesario efectuar control de legalidad a lo hasta ahora actuado.

De este modo, revisado lo hasta ahora cursado se encuentra que el demandante presenta una pretensión ejecutiva, por la cual se libra mandamiento de pago por capitales que ascienden a la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS, más sus respectivos intereses.

De este modo, es claro que el numeral TERCERO del Auto de 8 de junio de 2022 fijó erróneamente el trámite procesal, ya que el presente no se trata de un proceso de mínima cuantía sino de menor, y en ello se aclarará el proveído.

Ahora bien, en un nuevo examen de la actuación, se encuentra que mediante memorial presentado el 9 de junio de 2022, el demandado a través del correo electrónico orozco0708@hotmail.com, el mismo usado para hacer nuevas peticiones los días 10 de junio de 2022 y 26 de octubre de 2022; menciona el Auto que libró mandamiento de pago y relata algunos aspectos sobre el cobro que se le hace en este litigio.

De este modo, TÉNGASE NOTIFICADO por conducta concluyente al señor Carlos Hernando Orozco Altamirano, en los términos del inciso primero del artículo 301 del C.G.P., desde el 9 de junio de 2022.

Finalmente y en vista que en el Auto que libró mandamiento de pago, como ya se indicó, se señaló que el trámite sería el del proceso ejecutivo de mínima cuantía siendo ello incorrecto, se le concederá al demandado el término de tres días a efectos de que adecue su actuación al procedimiento que legalmente corresponde, es decir, presente sus excepciones e intervenciones por medio de abogado, pues en razón a la cuantía no es posible su actuación directa.

Resueltas las inconsistencias procesales y enderezada en debida forma la causa, entiéndase realizado el control de legalidad, bajo los presupuestos del artículo 132 del C.G.P.

De acuerdo a lo expuesto, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO. ACLARESE que el trámite legal de la causa es el del ejecutivo de menor cuantía y no como erróneamente se indicó en el numeral TERCERO del Auto de 8 de junio de 2022.

SEGUNDO. TÉNGASE NOTIFICADO al demandado CARLOS HERNANDO OROZCO ALTAMIRANO, en los términos del inciso primero del artículo 301 del C.G.P., desde el 9 de junio de 2022.

TERCERO. Teniendo en cuenta la cuantía del proceso, adviértasele al demandado que debe actuar por medio de apoderado judicial, CONCEDASELE el término de tres (3) días para que ajuste sus intervenciones mediante abogado, ya que carece directamente de derecho de postulación, so pena de no ser oído.

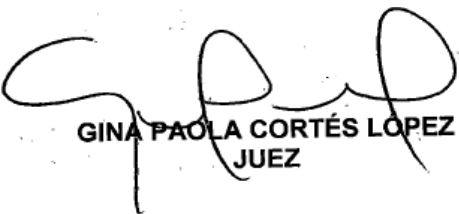
CUARTO. REQUIÉRASE -POR ÚLTIMA VEZ- al pagador SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI para que de inmediato

cumplimiento a la medida cautelar decretada por este Despacho, comunicada mediante oficio No. 1074 y No.1084, remitidas al correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co el día 13 de junio y 22 de septiembre de 2022.

Póngase en conocimiento de la entidad pagadora, que el no cumplimiento de la orden le hace responsable de los valores no retenidos (Num. 9 Art. 593 C.G.P.) y que se expone a multas por incumplir la orden judicial (Num. 3 Art. 44 C.G.P.)

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>021</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>10-Feb-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00334 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, sigla COOP-ASOCC, identificado con el NIT. 900223556-5, contra CARMEN JULIA QUINTERO SOLIS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66741729.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la señora Quintero Solís, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio—sin número—, adosada en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de plazo a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 14 de febrero de 2021 hasta el 10 de febrero de 2022.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 11 de febrero de 2022y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 21 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago en los términos indicados, del que se notificó personalmente a la demandada CARMEN JULIA QUINTERO SOLIS el 23 de noviembre de 2022,a la dirección electrónica isaquin17@hotmail.com informada por las entidades Banco de Bogotá y Banco Davivienda y efectuado en debida forma el traslado de la demanda y sus anexos a la misma dirección electrónica, el día 16 de enero de 2023; la ejecutada no presentó ninguna oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la letra de cambio relacionada en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

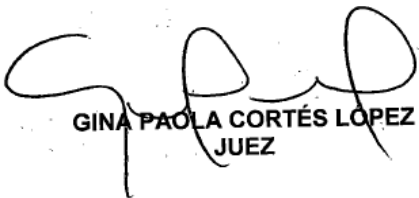
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$241.000.**

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 021 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 10-Feb-2023
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 0535 00

1. Una vez registrado el embargo decretado por este Despacho, se ordena el secuestro de los derechos que sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-296561, ubicado en el lote 3 manzana "E" parcelación El Bosque I etapa, del corregimiento El Carmen (municipio de Dagua – Valle del Cauca), le han sido embargados a la demandada ESNEIDA OTÁLVARO DE IGLESIAS.

Para lo anterior SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Promiscuos Municipales de Dagua (Valle); para que se sirvan proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 del C.G.P.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

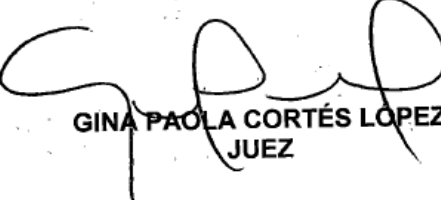
2. De la revisión de la notificación personal efectuada por medio electrónico - claritaiglesias99@hotmail.com-, el Despacho evidencia que la misma no cumple las ritualidades del inciso 5º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P. (norma escogida por el demandante para efectuar la notificación), toda vez que no se acreditó el "acuse" de recibo, o la efectiva entrega, por lo tanto, no es posible presumir que el destinatario haya recibido la correspondiente notificación.

Recuérdese que sobre el particular, el Código General del Proceso fija que la comunicación debe surtirse por servicio postal autorizado quien debe cotejar una copia de la comunicación y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente.

Conforme lo expuesto, se requiere a la parte actora para que supla la falencia mencionada.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 021 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00619 00

En atención al escrito que antecede –coadyuvado-, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el BANCO DE OCCIDENTE identificado con el NIT.890300279-4 contra PABLO JOSÉ OSPINA BARRIGA identificado con la cédula de ciudadanía No.19412136, por novación.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite y la entrega de títulos judiciales que puedan existir a favor del demandado. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. Se CONMINA a la parte demandante para que en el término de tres (3) días acredite la devolución del título ejecutivo, que fue objeto de cobro judicial en este proceso a la parte demandada, al estar extinta la obligación en él contenida, so pena de ser sancionado conforme al numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

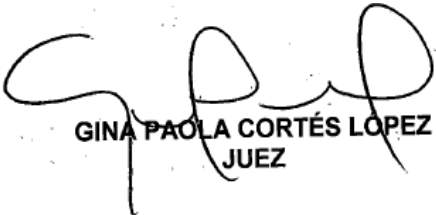
CUARTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

QUINTO. Téngase en cuenta que se renunció a términos de ejecutoria de este proveído.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 021 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, febrero nueve del dos mil
veintitrés
76001 4003 021 2022 00632 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., YEJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR ASMET SALUD EPS SAS CONTRA LA SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 039	\$3.264.000
VALOR TOTAL	\$3.264.000

Santiago de Cali, febrero 9 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de febrero de dos mil
veintitrés

76001 4003 021 2022 00632 00

- 1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
- 2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados

de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la entidad demandada SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que le fueron comunicadas mediante Oficio No. 2271 del 2 de diciembre del 2022, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>021</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>10-Feb-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00654 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del C.G.P. el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por RENTING COLOMBIA S.A.S, identificado con el NIT. 811011779-8 contra HG INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS, identificado con el NIT. 900694164-1, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ORDÉNASE la entrega de los títulos judiciales a favor de la parte demandada. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

CUARTO. Se CONMINA a la parte demandante para que en el término de tres (3) días acredite la devolución del título ejecutivo – pagaré 342719-, que fue objeto de cobro judicial en este proceso a la parte demandada, en cumplimiento del artículo 624 del C. de Co., so pena de ser sancionado conforme al numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

QUINTO. No habrá lugar a condena en costas, por tratarse de pago total.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 021 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00662 00

Cumplido el emplazamiento del demandado MARTIN GERARDO VELASCO en legal forma y como quiera que no compareció al proceso, **SE LE DESIGNA** como curadora *ad litem* conforme a lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7. del mismo Estatuto Procesal, a la abogada:

NOMBRES Y APELLIDOS	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
DORIS IRLANDA CEBALLOS CERON C.C. No. 66.899.309	Calle 7 No. 30 A –55 Oficina 2 piso, Barrio El Cedro, Tel 5571170 –5142609 WhatsApp. 3008564268 (Cali – Valle)	admonypropiedades@hotmail.com dorisabogada@hotmail.com

Para que concurra a notificarse del Auto mandamiento de pago calendarado el 18 de octubre de 2022, conforme lo establece el artículo en comento.

Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensora de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensora de oficio.

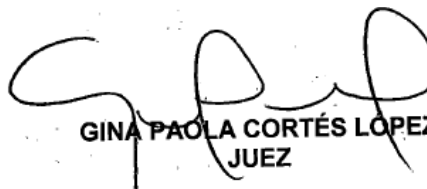
Por Secretaría, líbrense la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días la curadora designada concurra a notificarse personalmente, en representación del sujeto emplazado MARTIN GERARDO VELASCO.

Sumínístrese a la curadora *ad litem*, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda a su correo electrónico.

Se le informa que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

Así mismo, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 021 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00714 00

1. De acuerdo a la documentación aportada por la abogada Martha Cecilia Zapata Caro, RECONOCER como herederos por representación de NOE CUERVO SOTO hijo de la causante en los términos del artículo 1042 C.C. a RONALD y WILSON CUERVO NARANJO, conforme a los certificados de nacimiento aportados, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

2. RECONOZCASE personería para actuar en favor de los herederos reconocidos a la abogada Martha Cecilia Zapata Caro, quien detenta la Tarjeta Profesional No. 152714 del C.S de la J.

3. De acuerdo a la documentación aportada por la abogada Martha Cecilia Zapata Caro, RECONOCER como heredero por representación de NOE CUERVO SOTO hijo de la causante, a DANIEL FELIPE CUERVO NARANJO, conforme al certificado de nacimiento allegado.

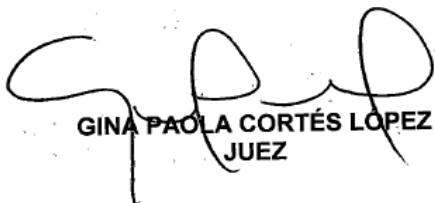
4. Conocida la ubicación del heredero por representación Daniel Felipe Cuervo Naranjo, dando cumplimiento al artículo 492 del C.G.A, REQUIERASELE para que en el término de veinte (20) días, declare si acepta o repudia la asignación deferida.

Para el efecto NOTIFÍQUESELE el Auto que declaró abierto el proceso de sucesión y esta actuación.

4. Una vez se acredite la notificación anterior, heredero, se señalará nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo de bienes, de que trata el artículo 501 del C.G.P., quedando sin efecto la fijada para el 22 de febrero de este año.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 021 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho de febrero de dos mil veintitrés

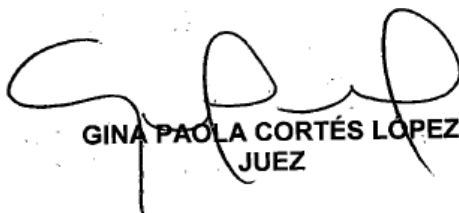
76001 4003 021 2022 00750 00

1. Teniendo en cuenta la documentación que precede, TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada JENY RAQUEL SOLIS CAICEDO, en los términos reglados por el artículo 301 inciso primero del C.G.P., desde el 07 de febrero de 2023.

2. Teniendo en cuenta el documento que precede en el que las partes de común acuerdo solicitan la suspensión del proceso. Atendiendo al contenido del numeral 2 del artículo 161 del C.G.P., DECRETESE LA SUSPENSIÓN del proceso por el término de SEIS MESES contados a partir de la ejecutoria del presente Auto.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 021 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00777 00

1. Dado que la parte demandante allegó la documentación que acredita la notificación en la dirección electrónica marimar211@gmail.com conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, téngase notificada a la demandada MARÍA DEL MAR GARCÍA YULE, desde el 09 de febrero de 2023.

Así las cosas, una vez vencido el término de traslado con el que cuenta el sujeto procesal para proponer excepciones (artículo 442 del C.G.P.), se le dará el trámite correspondiente.

2. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias y pagador, así:

a. Occidente:

NOMBRE	NIT. o C.C.	OBSERVACIONES
MARIA DEL MAR GARCIA YULE	1112461889	1,

1: Se procedió al embargo de la(s) cuenta(s) que posee el cliente, pero a la fecha esta(s) no presenta(n) saldo disponible, una vez se cuente con algún saldo se consignará en la cuenta de depósitos judiciales. La(s) cuenta(s) permanecerá(n) embargada(s) hasta cubrir el 100% del embargo o hasta conocerse decisión en contrario por parte de su despacho.

b. Comercializadora de Servicios Financieros S.A.S.:

Al respecto, le indico señor Juez, que efectivamente la mencionada señora es trabajadora activa de nuestra empresa, por lo anterior, se procederá a aplicar la medida ordenada por su Despacho y procederemos a realizar el descuento a la nómina de la misma, así como la constitución del certificado de depósito a ordenes de ese Juzgado, hasta el límite ordenado.

Téngase en cuenta que la demandada no tiene convenio o cuentas por embargar con Bancolombia.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 021 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 10-Feb-2023
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00810 00

En atención al escrito que antecede, documento de fecha 23 de enero de 2023, que contiene el inventario y puesta a disposición del vehículo con orden de inmovilización identificado con la placa JIL315 en el parqueadero FINANZAUTO ubicado en la Calle 40 Norte No. 6 N 28 de esta ciudad, dentro de la solicitud de aprehensión adelantada por FINANZAUTO S.A. BIC, se ordenará el levantamiento de la medida de decomiso que recae sobre el vehículo precitado y la terminación del trámite de la referencia.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

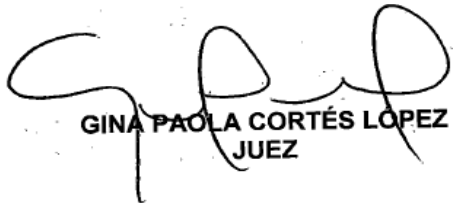
PRIMERO. Agregar a los autos la constancia de retención del vehículo de placas JIL315 informado por la parte solicitante.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente solicitud de **APREHENSIÓN** por encontrarse precluido su trámite.

TERCERO. Ordénese la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placas JIL315. **OFÍCIESE** a quien corresponda. Adviértase que según el informe de inmovilización, el rodante ya está en poder del acreedor.

CUARTO. ARCHIVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 021 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00811 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las siguientes contestaciones, así:

a. Bancolombia:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
ANA ELENA HERRERA FRANCO - 31568075	Cuenta Ahorros - NOMINA - 8656	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

b. Banco Mundo Mujer:

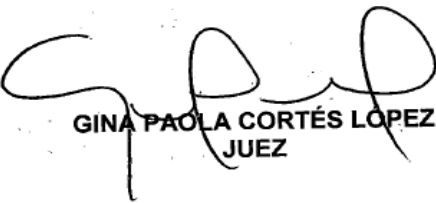
Nos permitimos notificar que la señora ANA ELENA HERRERA FRANCO identificada con el número de ciudadanía 31568075 no tiene vinculo laboral con BANCO MUNDO MUJER S.A. motivo por el cual no es posible aplicar dicha embargo.

2. REQUIÉRASE al BANCO MUNDO MUJER para que de manera inmediata acate la orden judicial que le fue comunicada por este Despacho con Oficio No. 118, remitida al correo electrónico cumplimiento.normativo@bmm.com.co el 27 de enero de 2023, relativa al embargo de salarios. Adviértase que de no retener los valores, responderá por los mismos (num. 9 Art. 593 C.G.P.)

Líbrese el oficio respectivo por Secretaría, concediéndole al requerido el término de tres días para su respuesta.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 021 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00815 00

1. Agregar a los autos los oficios provenientes de las diferentes autoridades judiciales que se relacionan a continuación, informando sobre la inexistencia de procesos donde actúe el deudor.

Juzgados Civiles Municipales de Cali:03, 09, 14, 16, 19, 20, 21, 25, 31, 32 y 33.
Juzgados Civiles del Circuito de Cali: 01,06, 11,12, 13 y 18.
Juzgados de Familia de Cali: 04 y 14

2. Incorpórese al plenario las siguientes contestaciones:

a. **Covinoc:**

Reciba un cordial saludo señor juez 21 civil municipal de cali, por medio del presente me permito informar que el deudor insolvente Hernán Ortegón Ríos identificado con C.C. 4742112 no registra endeudamiento con Covinoc ni con portafolios administrados.

b. **TransUnion:**

En atención al Oficio No. 139, recibido en esta entidad el día 31 de enero de 2023, mediante el cual nos notifica sobre la apertura del proceso en Liquidación Patrimonial de Deudas del señor HERNÁN ORTEGÓN RÍOS y de conformidad con el Artículo 573 del Código General del Proceso, le indicamos que hemos procedido a realizar la marcación general con la leyenda: *Apertura Proceso de Liquidación Patrimonial* y en las siguientes Obligaciones:

➤ Obligación No. 4600 Originaria: CREIVALORES CREDISERVICIOS SA	➤ Obligación No. 4116 Originaria: TUYA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
➤ Obligación No. 273426 Originaria: BBVA COLOMBIA	➤ Obligación No. 058614 Originaria: TUYA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
➤ Obligación No. 5180 Originaria: BANCO SERFINANSA S.A.	

A su vez, le informamos que, referente a las entidades BANCO GNB SUDAMERIS S A y ASOCONSUMO VALLE, según verificación de su información comercial realizada el día 02/02/2023 a las 12:22:52 horas, NO figura con obligaciones en mora ni cumpliendo permanencia de Ley en TransUnion®.

3. En atención a lo informado por la liquidadora designada Luz Mary Rojas y dado que se evidencia una imposibilidad en la prestación del cargo designado, se exonera por esta vez, del cargo.

4. No se accederá a lo solicitado por la liquidadora designada Luz Andrea Salazar Rojas, adviértasele a la memorialista lo dispuesto en el parágrafo del artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 que dice, “...*Los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante no contarán para la aplicación del límite de procesos de que trata el artículo 67 de la Leu 1116 de 2003...*”.

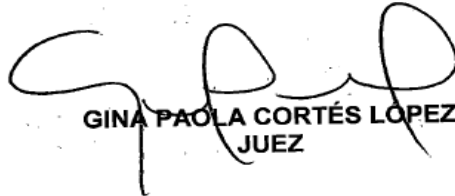
Por Secretaría, infórmese lo expuesto a la liquidadora designada a la mayor brevedad posible, en caso de incumplimiento de la posesión del cargo, se informará de ello a la Superintendencia de Sociedades para los fines pertinentes.

5. Evidenciada la constancia de notificación por correo electrónico al liquidador Álvaro Hernán Rojas (archivo virtual 010) y dado que no ha realizado pronunciamiento alguno al respecto, se le requiere -POR ÚLTIMA VEZ- para que tome posesión del cargo a la mayor brevedad posible, en caso de incumplimiento se le informará de ello a la Superintendencia de Sociedades para los fines pertinentes.

6. Conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 565 del C.G.P. y dada la información suministrada por la apoderada del deudor, se ordena cesar el descuento por libranza en favor del Banco Sudameris. Líbrese Oficio informando lo anterior a COLPENSIONES. Procédase de inmediato por Secretaría.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 021 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00037 00

1. Dado que le asiste razón a la apoderada de la parte demandante y al amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el literal “a” del numeral PRIMERO del Auto mandamiento de pago de fecha 01 de febrero de 2023, en lo que respecta al numero de la obligación, el cual es “407419257462” y no como allí fue indicado.

Notifíquese este proveído juntamente con el corregido.

2. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, así:

a. Banco W S.A.:

Proceso	Identificación	Demandado	Valor a embargar	Producto
76001 4003 021 2023 00037 00	31247987	CLAVELICE CEBALLOS VIVI	\$69,143,000.00	000665704000010000000000- AHORROS

Al respecto nos permitimos informar que, una vez revisados nuestros registros, el (la) señor (a), se encuentra registrado(a) como titular de una cuenta de ahorros, la cual no tiene recursos disponibles para efectuar las retenciones por estar cubierta por los límites de inembargabilidad, sin embargo, notificamos que se procedió a acatar la orden de embargo de acuerdo con su solicitud.

b. BBVA Colombia:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001302270200054780

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

c. Banco Caja Social:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 31.247.987	CLAVELICE CEBALLOS VIVI	XXXXXXXX4878	Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad
CC 31.247.987	CLAVELICE CEBALLOS VIVI	XXXXXXXX8942	Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad

Téngase en cuenta que la demandada no tiene convenio o cuentas por embargar con el Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Pichincha, Mi Banco S.A., Banco Davivienda y Banco Mundo Mujer.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 021 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-Feb-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00080 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de ANDRES FELIPE LEON LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1130588714 y a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S A, identificado con el NIT. 860003020-1, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$63.967.374) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 02679600100006, adosada en copia a la demanda.
- b) SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$6.897.371) por concepto de intereses de plazo, liquidados a la tasa del 18.899% E.A., causados desde el 22 de julio de 2022 hasta el 25 de enero de 2023.
- c) Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 26 de enero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a) El embargo del vehículo de placa JZS 440 denunciado como propiedad del demandado ANDRES FELIPE LEON LOZANO.

Oficiése a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal respectiva, para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

- b) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado ANDRES FELIPE LEON LOZANO, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$95.951.061).

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberán informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

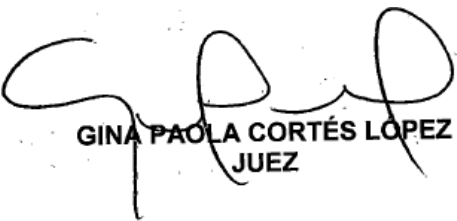
SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a María Del Rosario Lozano Cárdenas, Nicole Navisoy Mafla, Luisa Fernanda Vásquez Burbano, Alejandro Rodríguez Fajardo, John Jairo Valencia Giraldo, Darly Ximena Ledesma Barreiro y Valentina Giraldo Castro, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deben ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

OCTAVO. Se reconoce personería a PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S. NIT 805.027841-5 como apoderado judicial de la entidad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA, quien actúa a través de la abogada Doris Castro Vallejo, en los términos y para los fines del poder conferido, quien podrá actuar por medio de cualquiera de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, pero no simultáneamente (Art. 75 C.G.P.).

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>021</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>10-Feb-2023</u> La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00086 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de NICOLE ARBOLEDA VELASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1144197840 y a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, identificado con el NIT. 900977629-1, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) DIECISÉIS MILLONES CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$16.042.450) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 1002964923, adosada en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 17 de enero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada NICOLE ARBOLEDA VELASQUEZ, posea a cualquier título en la entidad financiera Bancolombia.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$24.063.675).

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

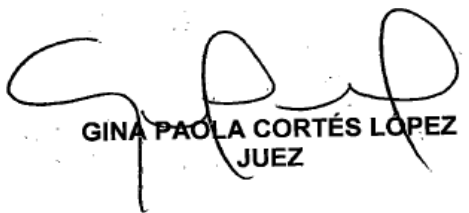
SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Mary Luz Zapata Serna y Andrés Soto, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

OCTAVO. Se reconoce personería a la abogada Guiselly Rengifo Cruz como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 021 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-Feb-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00088 00

Habiendo fracasado la negociación de deudas de la deudora GIOVANI MINA ZAPATA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51803692, de acuerdo a lo establecido en el artículo 563 del C.G.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar abierto el trámite de liquidación patrimonial de la deudora GIOVANI MINA ZAPATA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51803692.

SEGUNDO. De acuerdo a los artículos 564 y 48 del C.G.P. y el 47 del Decreto 2677 de 2012 DESIGNASE como liquidador del patrimonio de la deudora a:

NOMBRES Y APELLIDOS	DIRECCIÓN	TELÉFONO
DIANA MARIA SERRANO REYES	dianasereyes@gmail.com	3186514348
MARIO ANDRES TORO COBO	mario.andres.toro@hotmail.com	3208172801
GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ	conjuridicos1@hotmail.com	3113717445

El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse de este proveído, para lo cual tendrán los cinco (5) días siguientes a que reciban la comunicación de su designación. Procédase de inmediato por Secretaría.

TERCERO. Posesionado el liquidador, deberá proceder con el cumplimiento de lo siguiente:

- Dentro de los 5 días siguientes a su posesión, notificar mediante aviso, de esta decisión a los acreedores de la señora GIOVANI MINA ZAPATA, según fueron incluidos en la relación definitiva de las deudas y consta en la solicitud de negociación de deudas.
- Publicará en un diario de circulación nacional, como por ejemplo El Tiempo, El Espectador o La República, un aviso en el que convoque a los acreedores de la señora GIOVANI MINA ZAPATA para que se hagan presentes en esta tramitación. Dicha publicación deberá hacerse un día domingo.
- Dentro de los 20 días siguientes a su posesión, actualizar el inventario y avalúo de los bienes de la deudora, aplicando los lineamientos establecidos en el inciso final del numeral 3 del artículo 564 del C.G.P.
- Téngase la en cuenta el deber de presentar informes periódicos establecido en el inciso segundo del artículo 36 del Decreto 2671 de 2012
- Fíjese la suma de \$600.000 como gastos.

CUARTO. Oficiese a todos los Juzgados Civiles Municipales y de Circuito, así como a los Juzgados de Familia de esta ciudad para que se sirvan informar a este Despacho si allí cursan procesos ejecutivos en los que funjan como parte la señora GIOVANI MINA ZAPATA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51803692 y de ser el caso los remitan a esta actuación, cumpliendo el numeral 4 del artículo 564 del C.G.P. y poniendo a disposición de esta liquidación las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes de la deudora.

SE ADVIERTE que los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de ésta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad.

QUINTO. Se previene a los deudores del concursado GIOVANI MINA ZAPATA, para que las obligaciones a favor de esta último sean pagadas EXCLUSIVAMENTE al liquidador designado por este Despacho. Todo pago hecho a persona distinta del liquidador aquí designado no tendrá efecto de extinción de las obligaciones.

SEXTO. En cumplimiento del Parágrafo del artículo 564 del C.G.P., publíquese esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SÉPTIMO. REPORTESE de manera inmediata a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la apertura de la presente liquidación patrimonial.

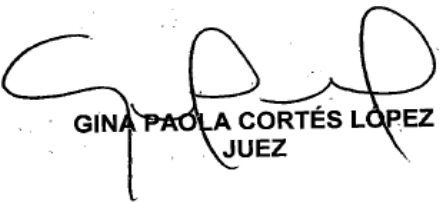
OCTAVO. La señora GIOVANI MINA ZAPATA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51803692 deberá tener en cuenta los efectos de esta providencia, consignados en el artículo 565 del Código General del Proceso, a saber:

1. La prohibición de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, éstas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.
2. La destinación exclusiva de sus bienes a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.
3. La incorporación de todas las obligaciones a su cargo, que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura. Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en éste.
4. La integración de la masa de los activos que se conformará por los bienes y derechos de los cuales sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial. No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.
5. Se interrumpirá el término de prescripción y será inoperante la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a su cargo que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes de inicio del proceso de liquidación.
6. Se harán exigibles todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.
7. Se entenderán terminados los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de empleador, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.
8. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

Notifíquese,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>021</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>10-Feb-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00090 00

Revisada la presente solicitud de aprehensión, este Despacho no resulta competente para asumirla en razón a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 28 del C.G.P., que expresamente consagra:

“...Art. 28.- La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o el domicilio de la persona con quien deba cumplirse el acto, según el caso...”.

Así, siendo lo pedido un mero trámite, la competencia se regula conforme a la norma en cita.

En el caso sub examine, los contratantes convinieron que el vehículo se ubicaría en la dirección consignada en el contrato de garantía mobiliaria sobre vehículo automotor específicamente en la cláusula CUARTA, misma que de su revisión formal se avizora es la dirección Calle 8 No. 1 – 85 del Municipio de Cajicá – Cundinamarca, al ser este el lugar de domicilio de la deudora y lugar de notificación de la misma según el numeral primero del referido documento; quien no podría trasladar el automotor sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible determinar la ubicación del bien.

Ahora, si bien es cierto el vehículo se encuentra registrado en la Secretaria de Transito de Santiago de Cali, la ubicación del mueble garantizador del cumplimiento de la obligación se ubica en el municipio de Cajicá – Cundinamarca; de acuerdo a todo lo anterior es claro que la diligencia y la deudora se encuentran en domicilio diferente a esta ciudad, respecto a de la cual esta autoridad tiene competencia.

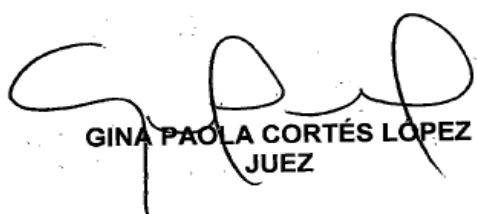
De este modo, fuerza concluir que la solicitud de aprehensión en referencia debe ser conocida por los jueces municipales de la citada ciudad, y no por este Despacho judicial.

DISPONE

Se **RECHAZA** la presente Solicitud de Aprehensión en referencia. Remítanse en forma inmediata las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que la demanda ejecutiva de la referencia sea sometida a reparto entre los señores Jueces Promiscuo de Cajicá Cundinamarca.

Notifíquese,

LA.


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 021 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-Feb-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00094 00

Advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del certificado expedido por quien acredita ser la administradora de la propiedad horizontal, documento que a la luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación máxime cuando a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, empero el demandante deberá indicar donde se encuentra el original y aportarlo si fuere necesario.

Aclarado lo anterior, de la revisión meramente formal de la copia aportada, el Despacho encuentra que goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y, además, prima facie, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los demandados, al ser ellos, de acuerdo al soporte documental arrimado, los propietarios del bien sobre el cual se reclama las expensas, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de DIEGO PALACIOS GARCES y ELSY TATIANA PALOMEQUE CORDOBA, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 16764542 y 66973668, respectivamente y a favor de EDIFICIO MIXTO LA FLORA 58-6 –PROPIEDAD HORIZONTAL-, identificado con el NIT. 901.287.603-1, ordenando a aquellos que, en el término máximo de cinco días, procedan a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) Por concepto de cuotas de administración, causadas y no pagadas del apartamento 1-305, según la certificación allegada:

Valor de la cuota de administración	Mes	Vencimiento
\$227.838	Dic-19	31/12/2019
\$264.357	Ene-20	31/01/2020
\$264.357	Feb-20	29/02/2020
\$264.357	Mar-20	31/03/2020
\$264.357	Abr-20	30/04/2020
\$264.357	May-20	31/05/2020
\$264.357	Jun-20	30/06/2020
\$264.357	Jul-20	31/07/2020
\$264.357	Ago-20	31/08/2020
\$264.357	Sep-20	30/09/2020
\$264.357	Oct-20	31/10/2020
\$264.357	Nov-20	30/11/2020
\$264.357	Dic-20	31/12/2020
\$330.218	Ene-21	31/01/2021
\$330.218	Feb-21	28/02/2021
\$330.218	Mar-21	31/03/2021

\$330.218	Abr-21	30/04/2021
\$330.218	May-21	31/05/2021
\$330.218	Jun-21	30/06/2021
\$330.218	Jul-21	31/07/2021
\$330.218	Ago-21	31/08/2021
\$330.218	Sep-21	30/09/2021
\$330.218	Oct-21	31/10/2021
\$330.218	Nov-21	30/11/2021
\$330.218	Dic-21	31/12/2021
\$330.218	Ene-22	31/01/2022
\$330.218	Feb-22	28/02/2022
\$330.218	Mar-22	31/03/2022
\$363.000	Abr-22	30/04/2022
\$363.000	May-22	31/05/2022
\$363.000	Jun-22	30/06/2022
\$363.000	Jul-22	31/07/2022
\$363.000	Ago-22	31/08/2022
\$363.000	Sep-22	30/09/2022
\$363.000	Oct-22	31/10/2022
\$363.000	Nov-22	30/11/2022
\$363.000	Dic-22	31/12/2022
\$411.000	Ene-23	31/01/2023

- b) Por los intereses de mora a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas a partir del mes de febrero de 2021 y hasta que se verifique su pago total.
- c) Por las cuotas de administración, que en lo sucesivo se causen en relación con el apartamento 1-305, de la Copropiedad, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios, lo anterior conforme al inciso 2º del artículo 431 del CGP.
- d) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CUATELAR:

- a) El embargo del inmueble denunciado como propiedad de los demandados distinguido con el folio de matrícula No. 370- 999675.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificados de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext.

5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

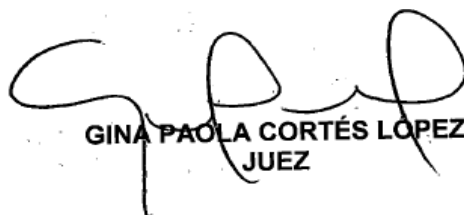
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Yady Marcela Flórez López, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA.


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>021</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>10-Feb-2023</u> La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00096 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por SERVICIOS COOPERATIVOS MULTIACTIVOS DEL PACIFICO, identificado con el NIT. 900440595-2 contra LUIS RAFAEL COTES LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6156804, advirtiéndolo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Como quiera que, en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

RESUELVE

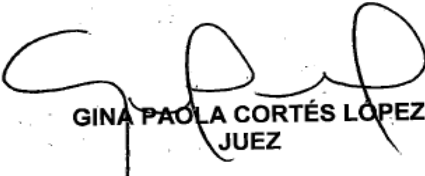
PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 11 de acuerdo al domicilio del demandado (Carrera 43 B 26 C 60, barrio Villa del Sur, de esta ciudad).

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **021** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **10-Feb-2023**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00100 00

Advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del certificado expedido por quien acredita ser la administradora de la propiedad horizontal, documento que a la luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación máxime cuando a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, empero el demandante deberá indicar donde se encuentra el original y aportarlo si fuere necesario.

Aclarado lo anterior, de la revisión meramente formal de la copia aportada, el Despacho encuentra que goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y, además, prima facie, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada, al ser ella, de acuerdo al soporte documental arrimado, la propietaria del bien sobre el cual se reclama las expensas, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de MONICA PIEDRAHITA CORREA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31862207, y a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SOTAVENTO - PROPIEDAD HORIZONTAL-, identificado con el NIT. 900178880-4, ordenando a aquella que, en el término máximo de cinco días, proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) Por concepto de cuotas de administración, causadas y no pagadas del apartamento G 904, según la certificación allegada:

Valor de la cuota de administración	Mes	Vencimiento
\$87.300	Sep-20	30/09/2020
\$214.000	Oct-20	31/10/2020
\$214.000	Nov-20	30/11/2020
\$214.000	Dic-20	31/12/2020
\$222.000	Ene-21	31/01/2021
\$222.000	Feb-21	28/02/2021
\$222.000	Mar-21	31/03/2021
\$222.000	Abr-21	30/04/2021
\$222.000	May-21	31/05/2021
\$222.000	Jun-21	30/06/2021
\$222.000	Jul-21	31/07/2021
\$222.000	Ago-21	31/08/2021
\$222.000	Sep-21	30/09/2021
\$222.000	Oct-21	31/10/2021
\$222.000	Nov-21	30/11/2021
\$222.000	Dic-21	31/12/2021

\$244.000	Ene-22	31/01/2022
\$244.000	Feb-22	28/02/2022
\$244.000	Mar-22	31/03/2022
\$244.000	Abr-22	30/04/2022
\$244.000	May-22	31/05/2022
\$244.000	Jun-22	30/06/2022
\$244.000	Jul-22	31/07/2022
\$244.000	Ago-22	31/08/2022
\$244.000	Sep-22	30/09/2022
\$244.000	Oct-22	31/10/2022
\$244.000	Nov-22	30/11/2022
\$244.000	Dic-22	31/12/2022

- b) Por los intereses de mora a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas de administración antes referidas y hasta que se verifique su pago total.
- c) Por las cuotas de administración, que en lo sucesivo se causen en relación con el apartamento G 904, de la Copropiedad, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios, lo anterior conforme al inciso 2º del artículo 431 del CGP.
- d) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CUATELAR:

- a) El embargo del inmueble denunciado como propiedad de la demandada distinguido con el folio de matrícula No. 370-750773.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

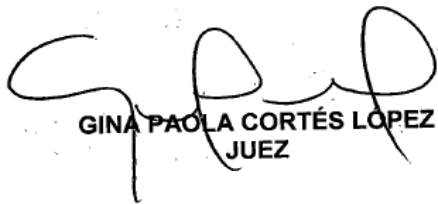
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página

de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉTIMO. Se reconoce personería a la abogada Doris Irlanda Ceballos Cerón como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA.


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 021 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-Feb-2023

La Secretaria,
